



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

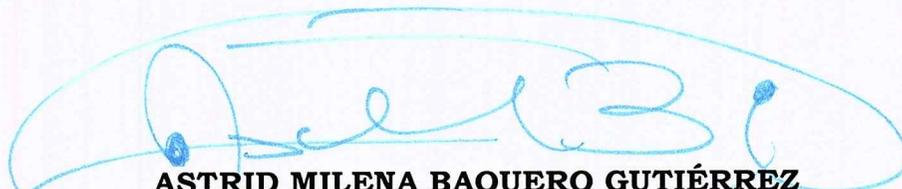
Proceso No. 2011-00313

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

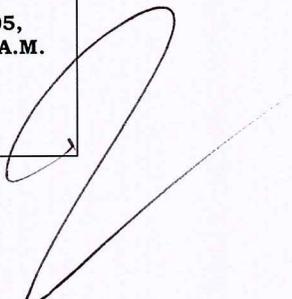
Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- *DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.*
- 2.- *ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.*
- 3.- *Sin condena en costas.*
- 4.- *Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.*
- 5.- *Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.*

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

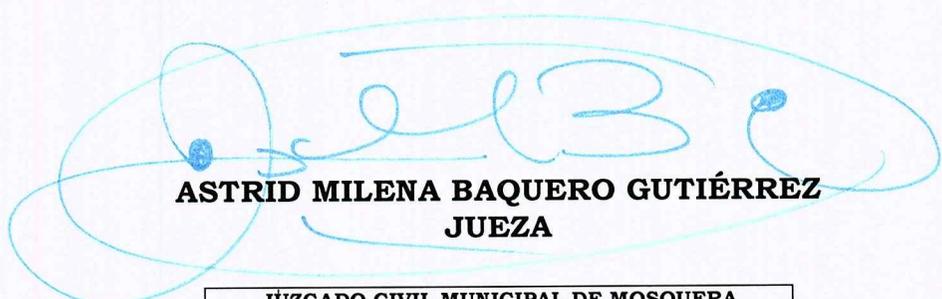
Proceso No. 2015-00793

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.
- 2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

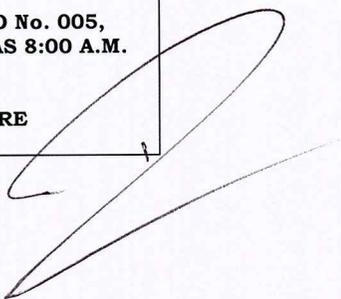
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

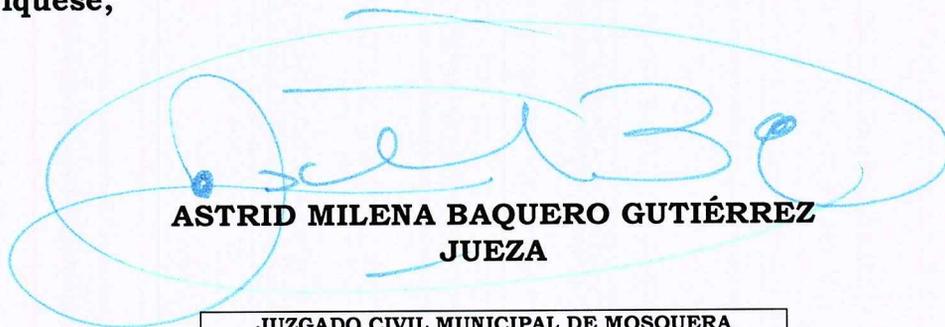
Proceso No. 2017-00040

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del Proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO**.
- 2.- **ORDÉNAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiése. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,

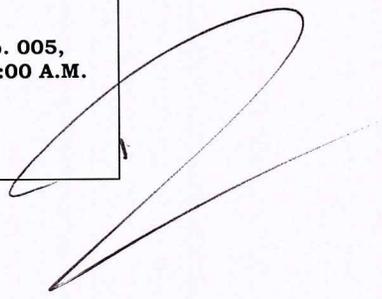


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

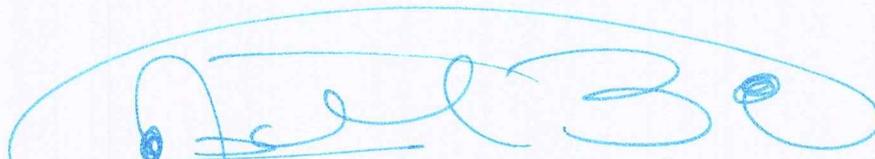
Proceso No. 2017-00067

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del Proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO**.
- 2.- **ORDÉNAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,

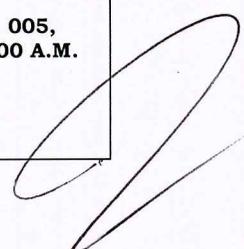


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

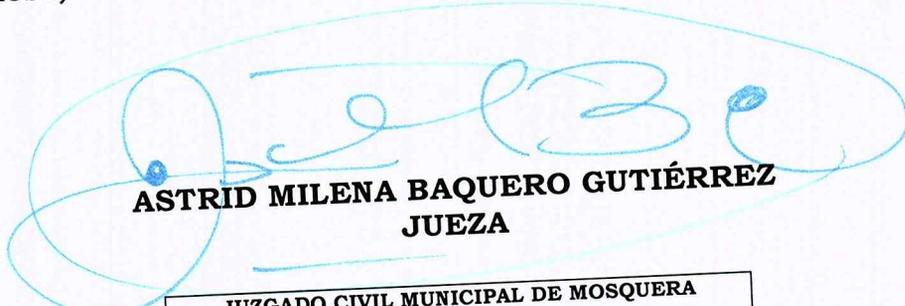
Proceso No. 2017-00123

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.
- 2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Ofíciase. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

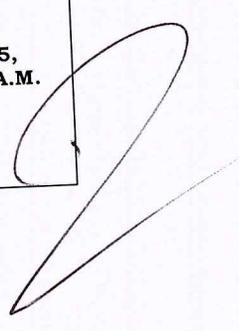
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2017-00713

Efectuado el control de legalidad señalado en el inciso tercero del artículo 448 del Código General del Proceso, sin encontrar en el trámite causal alguna que pueda acarrear nulidad, el Despacho,

RESUELVE

De conformidad con el artículo 450 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 11:00. A.M del día 5 del mes de MARZO del año 2024, a efectos de llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número 50C-330904, para lo cual será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo del bien, aprobado en **\$604.750.000,00 M/CTE** (art 411 CGP), previa consignación del 40% del valor del mismo a órdenes del juzgado.

Durante la hora y fecha aquí señalados, los interesados deberán presentar las posturas físicas en sobre cerrado debidamente firmadas para adquirir el bien inmueble objeto de subasta, junto con depósito previsto en el artículo 451 del Estatuto Adjetivo Civil¹,

Quienes pretendan apórtalas de forma virtual, bajo los mismos términos señalados en el párrafo anterior, deberán dirigirlas al correo institucional **j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co** con asunto: **postura remate**, el cual deberá contener clave, la que se solicitará una vez cerrada la diligencia, esto es, una vez transcurrida una (1) hora de su apertura.

De conformidad con lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso, procédase a la publicación del remate al público, incorporando el aviso en un listado que se anunciara en alguno de los siguientes medios de amplia circulación local y nacional **EL ESPECTADOR o EL TIEMPO**. El aviso deberá publicarse el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la subasta.

La constancia de publicación del aviso y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-330904** debe ser con fecha de expedición no mayor a un mes a la fecha fijada para el remate, los documentos deberán allegarse a más tardar a las 2:00 pm del día anterior a la práctica de la diligencia, al correo institucional **j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¹ Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

Notifíquese,

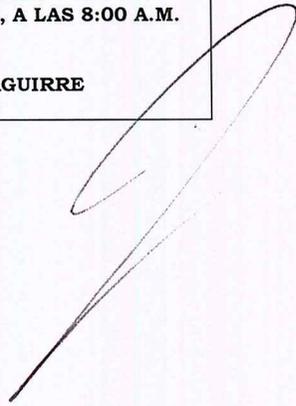


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

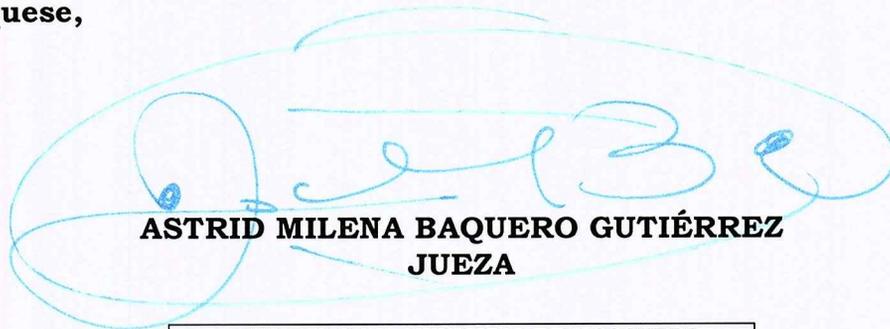
Proceso No. 2017-00723

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

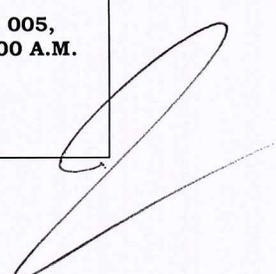
Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- *DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.*
- 2.- *ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiése. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.*
- 3.- *Sin condena en costas.*
- 4.- *Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.*
- 5.- *Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.*

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

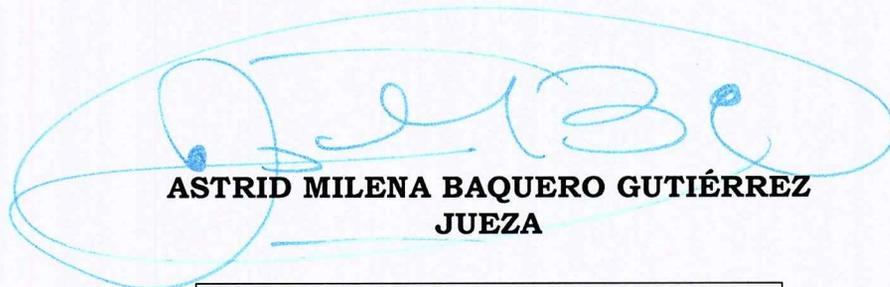
Proceso No. 2018-00100

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

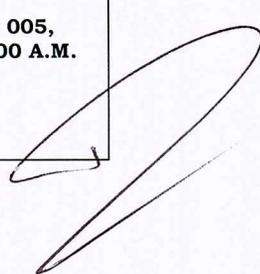
Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- *DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.*
- 2.- *ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.*
- 3.- *Sin condena en costas.*
- 4.- *Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.*
- 5.- *Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.*

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





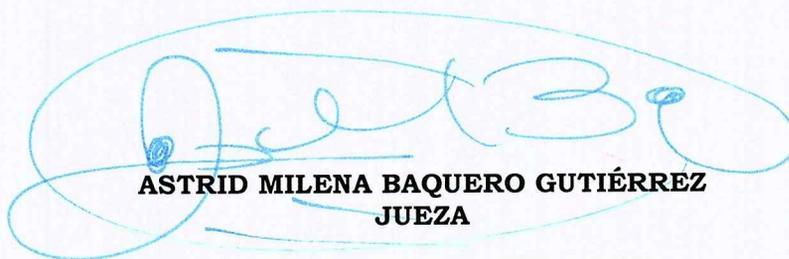
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2018-00132

En atención a la solicitud de terminación del proceso efectuada en memorial que obra a folio 344 anteriores, el Despacho no dará trámite al mismo dado que el apoderado no cuenta con la facultad para recibir (Art. 461 C.G.P.).

Notifíquese,

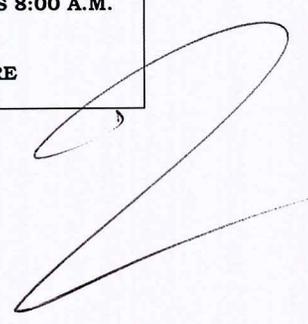


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2018-00145

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese,

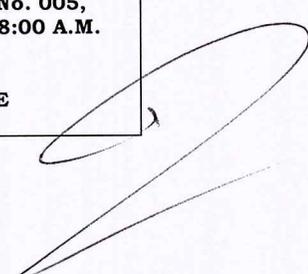


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

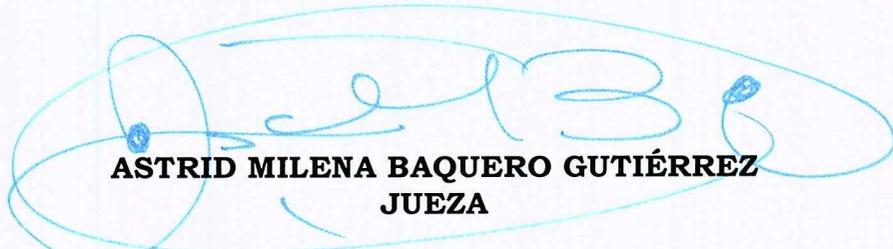
Proceso No. 2018-00155

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- *DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.*
- 2.- *ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.*
- 3.- *Sin condena en costas.*
- 4.- *Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.*
- 5.- *Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.*

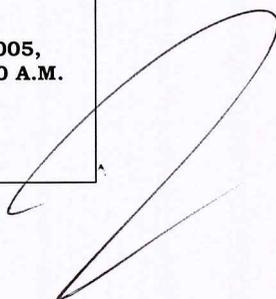
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





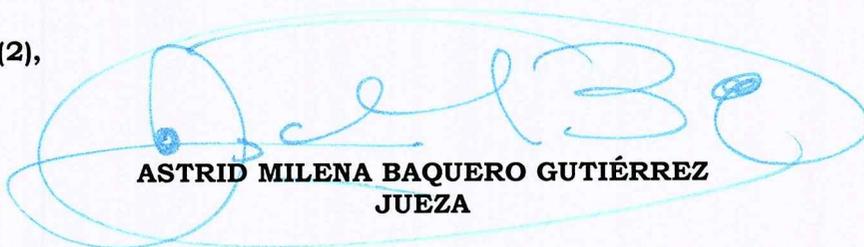
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2018-00420

SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el Doctor JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS, como apoderado judicial de la parte actora. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado

Notifíquese (2),

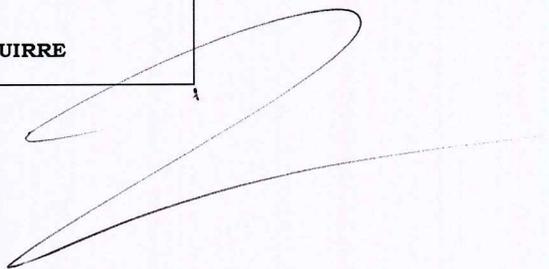


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

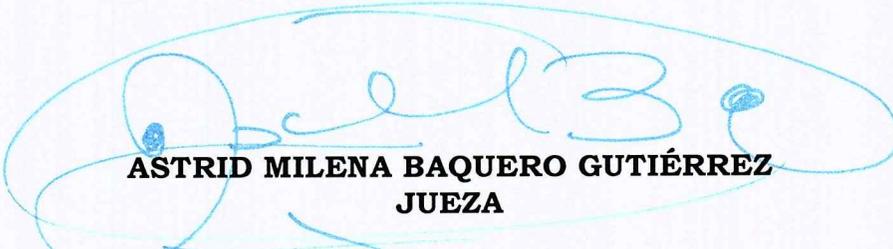
Proceso No. 2018-00420

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.
- 2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiense. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese (2),


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2019-00532

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de singular, por el pago total de la obligación.

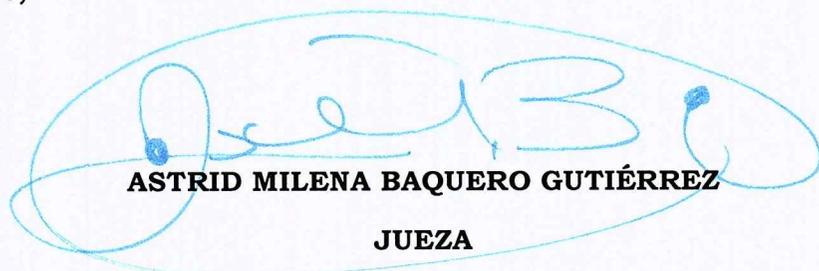
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los documentos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

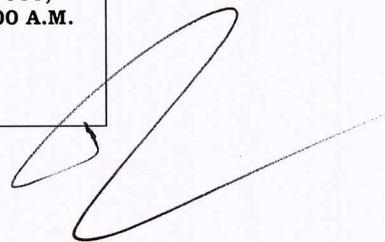
Cuarto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido entréguese a la parte demandada.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo por obligación de hacer

Proceso No. 2019-01018

Demandante: Construcciones Orlando Velandia Junca

Demandado: MZ Ingeniería S.A.S

Rememorando entonces, se tiene que dentro de este proceso se presentó un incidente de oposición a embargo y secuestro por parte de un tercero conocido como Inversiones Santa Rosa Zona Franca S.A.S. (folios 225 a 283), incidente del cual por auto del 16 de noviembre de 2023 se corrió traslado al demandante por tres (3) días en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante allegó al Despacho el 21 de noviembre de 2023 (folios 286 y 287) dos escritos advirtiendo la imposibilidad material de pronunciarse respecto del incidente en el término otorgado por el despacho, pues afirmó que, la parte no le copió el correo con el contenido del incidente tal como lo prevé el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y, que tampoco el juzgado le remitió el link correspondiente pese a que se lo solicitó desde el mismo 17 de noviembre.

Con posterioridad, justamente el 23 de noviembre, el apoderado demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del 16 de noviembre, por medio del cual se le corrió traslado del incidente, aduciendo en términos generales lo que informó en su escrito anterior y solicitando la imposición de sanción al incidentante dado a que no cumplió con lo que el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso prevé.

En ese orden, este Despacho desde ahora advierte que, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 16 de noviembre del año anterior tendrá que ser rechazado por extemporáneo, pues a la luz del artículo 318 del Código General del Proceso¹, éste debió ser interpuesto

¹ "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...).

dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, en otras palabras, la reposición debió ser radicada a más tardar el 22 de noviembre de 2023 comoquiera que, ese auto se notificó por estado del 17 de noviembre y no hasta el día 23, como acá ocurrió.

Ahora, este Despacho considera que, en contexto con el escrito allegado por la parte demandante el 21 de noviembre, ciertamente se pasó por alto garantizarle a ese extremo que contara con la copia del incidente presentado para que conforme con ello se pronunciara y presentara las pruebas que estimara pertinentes, pues si bien pudo el interesado acudir ante la secretaría y solicitar copia de esas piezas procesales, dado que se trata de un expediente físico, lo cierto es que electrónicamente si se puso en conocimiento la dificultad para acceder materialmente al escrito del cual se corría traslado.

De esa manera, y con el fin de efectivizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste en esta etapa a la parte demandante, se dispondrá que por secretaría se contabilice nuevamente el término de traslado otorgado mediante auto del 16 de noviembre de 2023, pero en esta ocasión, efectuándose la publicación del documento del que se corre traslado en el micrositio web del Despacho para que se acceda a él de manera directa por la parte interesada, o en su defecto, deberá asistir el apoderado a la secretaría en el horario habitual de atención al usuario y tomar copia de las piezas procesales que estime necesarias.

Por lo expuesto anteriormente, se **DISPONE:**

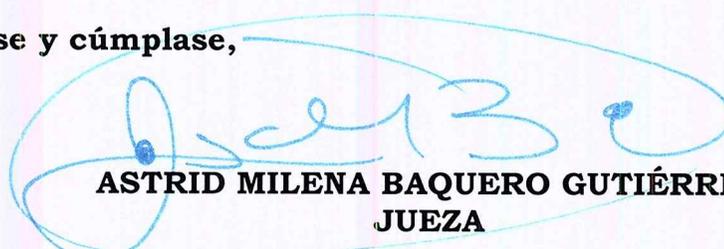
PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición que la parte demandante interpuso en contra del auto del 16 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: CÓRRASE nuevamente el traslado ordenado mediante auto del 16 de noviembre de 2023 a la parte demandante.

Realícese la publicación de este auto y del escrito del cual se corre traslado en el micrositio web del Despacho.

TERCERO: en firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



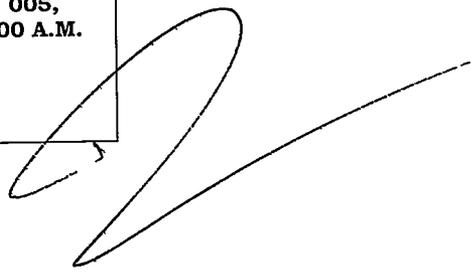
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

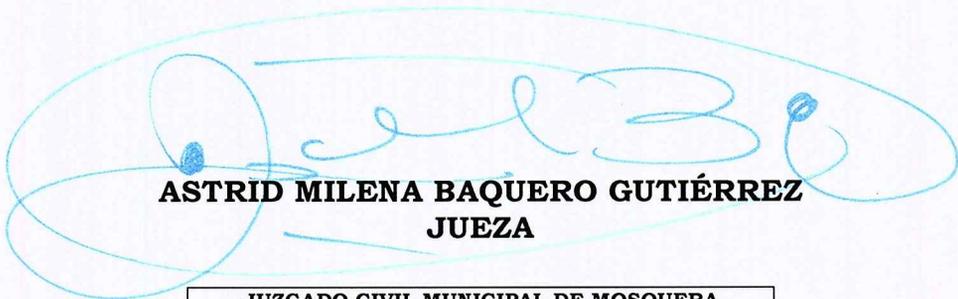
Proceso No. 2020-00102

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- *DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.*
- 2.- *ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.*
- 3.- *Sin condena en costas.*
- 4.- *Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.*
- 5.- *Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.*

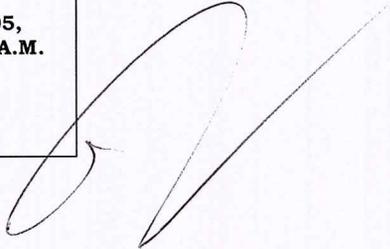
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Proceso No. 2020-00653

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: Angie Sugén Niño Reyes

Previo a impartirle el trámite respectivo al incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, este Despacho deberá requerir tanto a la señora Angie Sugén Niño Reyes como a la profesional del derecho Celmira Cendales Castro para que, corrijan o alleguen el poder que se confiere con el lleno de los requisitos que se exigen para que cobre los efectos legales correspondientes.

Téngase en cuenta que, para que un poder conferido de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 sea aceptado se requiere de (i) la existencia de un mensaje de datos, (ii) de la manifestación de la voluntad de otorgar poder, (iii) de la antefirma del poderdante y (iv) de la indicación expresa del correo electrónico del apoderado, principalmente.

Así, al verificarse lo allegado junto con el incidente de nulidad, se percata este Despacho que, si bien obra un escrito por el cual se otorga poder con la constancia de remisión electrónica entre poderdante y apoderado, lo cierto es que, eso no corresponde al otorgamiento de un poder a través de mensaje de datos, pues debe tenerse claro que, no se trata de elaborar un poder, suscribirlo y enviar el archivo Pdf a través de los correos electrónicos registrados, sino lo que corresponde de manera inequívoca es que el cuerpo del mensaje contenga lo relativo a la manifestación de conferir poder, la ante firma del poderdante y de la indicación expresa del correo electrónico del apoderado, básicamente.

En ese orden, este Despacho **DISPONE:**

ÚNICO: REQUERIR a la señora Angie Sugén Niño Reyes y a la abogada Celmira Cendales Castro para que, el poder que se confiere lo aporten en

amparo de las ritualidades de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, lo alleguen con la presentación personal que el artículo 74 del Código General de Proceso refiere.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005, HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd3b9c053acd994a5a2eaf4e2439dde31b5966dcdad06f5ef7e68df68e3676b**

Documento generado en 15/02/2024 12:03:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Proceso No. 2020-00848

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Yeison Andrés Gómez Ríos

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual expone el avalúo catastral del bien inmueble gravado con hipoteca (Pdf 32), este Despacho, con el fin de evitar situaciones de inequidad que desfavorezcan de forma grave a alguno de los integrantes de la Litis, se **ABSTIENE** de correr traslado del mismo, pues, se estima que ese valor no se acompasa con el valor comercial del bien.

En ese orden, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, bajo los apremios procedimentales, allegue **el avalúo comercial** y no catastral del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1901869.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6259e01c3f7a50c228e7a1feae426579d45509f138826f6a609a9d0785ba49b0

Documento generado en 15/02/2024 12:03:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Proceso No. 2021-00218

Demandante: Banco Scotiabank Colpatría

Demandado: Juan Pablo Piza Sánchez

En atención a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada el 17 de noviembre de 2023 por el abogado Álvaro Escobar Rojas al poder que le fuera conferido por la entidad demandante.¹

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Obsérvese la renuncia al poder y sus anexos en el archivo "38SolicitudRenunciaPoder"

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0875da52cab6978e74b80ae1789fea4ddc296265f0b2dabadb5cb7aa4d25eb**

Documento generado en 15/02/2024 12:03:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2021-00293

Demandante: Bancolombia

Demandado: Aran Rick Hernández Rivera

En atención a lo advertido por la representante legal de MGR Abogados & Consultores, en punto a que, en este asunto se debe emitir la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho, previo a pronunciarse en ese sentido, la **REQUIERE** para que, allegue el reporte de notificación que se hizo en virtud de la Ley 2213 de 2022 completo, pues lo que se allegó fue un extracto en el que se evidencia que existe un acuse de recibido y un reporte de lectura de un mensaje, pero no es posible corroborarse cual es el correo electrónico receptor ni que archivos fueron remitidos, requisito indispensable para dar continuidad al trámite.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94f7beb50b1a17a9711246f6fe4519f17f32df4d1f7748d12bcc8091d7204cc**

Documento generado en 15/02/2024 12:03:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2021-00414

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jorge Eliecer Arandio Gantiva

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por la secretaría¹ en la suma **\$1.438.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005, HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

¹ Liquidación que obra en el archivo del expediente digital "23LiquidacionCostas"

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c10631888d066166f12ad380f97e9b877a292deb6b77e6533941f87c7140fc**

Documento generado en 15/02/2024 12:03:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo de alimentos

Proceso No. 2021-00871

Demandante: Nelly Eugenia Castro Huertas

Demandado: Ferney Alberto Urquijo.

Verificado el expediente en su integridad y de acuerdo con la solicitud de entrega de títulos elevada por la demandante, ha de advertirse que, tras realizar la consulta respectiva en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se encontró que en la cuenta de ese despacho judicial exista títulos judiciales para el proceso de la referencia, aún así, en caso de que existieren, no se podría efectuar la entrega dado a que no se han surtido las etapas procesales necesarias para procederse de esa manera.

Ahora, se tiene que, la parte demandante aún no ha cumplido con la carga de notificar al demandando, en tanto que, este Despacho **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** tanto a la señora Nelly Eugenia Castro Huertas como a su apoderada Jennifer Andrea Huertas Gómez, para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso procedan a efectuar la notificación al demandado del auto que libró mandamiento de pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005, HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e7c35b5c61ac1397417040d5c707eee9af17ade8ba7767bca3125e387928ff**

Documento generado en 15/02/2024 12:03:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo de alimentos

Proceso No. 2021-00871

Demandante: Nelly Eugenia Castro Huertas

Demandado: Ferney Alberto Urquijo.

De acuerdo con el documento aportado por la demandante, a través del cual se aduce la radicación del oficio No. 00760 ante el pagador de Antares Seguridad Privada (PDF 18 del Cuaderno 2), este Despacho a fin de corroborar el trámite que la empresa le dio al mismo, **REQUIERE** a la parte demandante para que aporten la constancia de entrega efectiva de dicho oficio, pues, si bien hay certeza que éste fue retirado por ese extremo para su trámite y enviado por la empresa de correo certificado Inter Rapidísimo, lo cierto es que, se insiste, no la hay en cuanto a su efectiva entrega.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5590ef099331c4d0503b79eb8693816697f83b554aeb5043eb778ad69b7d202d

Documento generado en 15/02/2024 12:03:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2021-01111

Demandante: Banco Bogotá S.A.

Demandado: Martha Cecilia Sarmiento Gómez

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por la secretaria¹ en la suma **\$3.919.500,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Liquidación que obra en el archivo del expediente digital "17LiquidacionCostas"

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23871340626ee159dda912efc5a5a35119e1a1820c4771eb5d82b1df4f833091**

Documento generado en 15/02/2024 12:03:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2021-01111

Demandante: Banco Bogotá S.A.

Demandado: Martha Cecilia Sarmiento Gómez

En atención a la solicitud de corrección del oficio No. 987 del 04 de agosto de 2023, este Despacho **EXHORTA** al profesional del derecho que representa al ejecutante para que acuda, bien de manera directa o a través de su dependiente judicial, a las instalaciones de esta dependencia judicial en el horario habitual de atención al usuario y solicite la elaboración de la comunicación.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94e3d0703fbb4c5c14db4bce9dd1213622b1268bd32674cc29910083612862d**

Documento generado en 15/02/2024 12:03:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo de minina cuantía

Proceso No. 2022-01295

Demandante: Conjunto Residencial Sauce Fase A Etapa 1 P.H.

Demandado: Banco Davivienda

Actuación: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso

II. ANTECEDENTES

El Conjunto Residencial Sauce Fase A Etapa 1 Propiedad Horizontal, por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra del Banco Davivienda S.A., para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en la demanda.

A. HECHOS

Señaló el demandante que, el Banco Davivienda S.A. es el propietario y/o poseedor del bien inmueble ubicado en la Carrera 14A No. 10 – 27S Apartamento 8-601 Etapa II B Fase B del Conjunto Residencial Saucedo Fase A Etapa 1 Propiedad Horizontal, tal y como figura en el Certificado de Tradición y libertad con el número de matrícula inmobiliaria 50C-2090730.

De una parte, especificó que esa entidad adeuda las cuotas de administración desde mayo de 2021 a octubre de 2022, pese a los diferentes requerimientos realizados, y de otra, advirtió que, la certificación expedida por la administración contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

B. PRETENSIONES

De acuerdo con lo anterior, solicitó el mandamiento de pago en su favor y en contra del Banco Davivienda, así:

(i) Por el valor de las cuotas de administración correspondientes desde mayo a diciembre de 2021, (ii) las causadas de enero a septiembre de 2022, (iii) por los conceptos de cuotas extraordinarias y parqueadero generadas desde enero a septiembre de 2022, (iv) por las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias de administración que se siguieran causado hasta que se prefiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, (v) por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el Interés Bancario Corriente autorizado por la Superintendencia Financiera que se encuentre vigente al momento de la ejecución de la

providencia, sobre la totalidad de los montos adeudados, y (vi) por las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a fijar.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada ante este despacho el día 26 de octubre de 2022, tras ser subsanada en los términos que se indicaron en auto del 15 de diciembre de 2022 y por encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 22 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

La demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, quien contestó oportunamente la demanda y propuso las excepciones de falta de legitimación por pasiva y cobro de lo no debido.

Señaló que, el Banco suscribió un contrato de Leasing Habitacional con el señor Novoa Urrego Diego Alejandro, locatario y tenedor del apartamento de la copropiedad demandante, de ahí que, se debía tener en cuenta, en virtud del contrato de Leasing Habitacional, la cláusula diecisiete, numeral sexto (6°), que indica como obligación del locatario *“...pagar a partir de la fecha de la entrega del inmueble, durante la vigencia de este contrato y por todo el tiempo que tenga el inmueble en su poder, el consumo de todos los servicios de que goza el inmueble, tales como acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, teléfono, gas, etc., y demás cargos, así como las cuotas ordinarias y extraordinarias que cobre la administración de la persona jurídica a la que pertenece la copropiedad...”*

Posteriormente, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023 se le corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito, tal como lo prevé el artículo 443 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal guardó silencio.

Agotadas las etapas procesales correspondientes y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso se anunció dictar sentencia anticipada, esto a través de auto del 1° de febrero de 2024, en tanto que, lo que procede es definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

Necesario es recordar que, el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el sub-examine con la demanda se aportó la certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante, la cual da cuenta de cada una de las cuotas de administración y demás expensas que adeuda la ejecutada desde mayo de 2021, documento que constituye título ejecutivo dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y la ley 675 de 2001 que en su artículo 48 le otorgó mérito ejecutivo a la certificación expedida por el administrador, así:

“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

“La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

Por lo anterior, es que resulta procedente proferir la orden de apremio al hallarse presente documento con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 citada.

Ahora, la ejecutada durante el término otorgado formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa pasiva y cobro de lo no debido, fundamentándolas en que, si bien el Banco Davivienda S.A. es el propietario del bien inmueble, también lo es que suscribió contrato de leasing habitacional con Diego Alejandro Novoa Urrego, quien tiene el uso y goce del inmueble, de ahí que, al haberse obligado el locatario a pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias de la copropiedad durante la vigencia del contrato, el Banco se exonera de esa obligación; además que, no se incluyó el acta de la asamblea de copropietarios respecto a los cobros que se hacen, pues el Banco desconoce las cuestiones administrativas que ocurren al interior de la copropiedad.

La legitimación en la causa es un asunto propio del derecho sustancial, del derecho de acción o contradicción, y no un presupuesto del proceso.

Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sentencia de Casación SC2215-2021 del 9 de junio de 2021, que, *“la legitimación en la causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte los resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido. Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso. (...)”*

Y tratándose de la contribución de expensas comunes, el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 establece que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. Para efecto de **las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.** Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio (...). PARÁGRAFO 2o. La obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del edificio o conjunto se aplica aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común. (...)”*

Adicionalmente, el artículo 30 prevé que el retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media

veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria – hoy Financiera-, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.

En el sub-lite la ejecutada señaló que, celebró contrato de Leasing Habitacional con un tercero, no obstante, no aportó siquiera la prueba de dicho contrato, y aun así, de haberla allegado, tampoco podrían prosperar las excepciones de falta de legitimación y cobro de lo no debido, pues claramente está acreditado que el Banco Davivienda es el propietario del inmueble, y así lo reconoció en el escrito mediante el cual formuló medios defensivos, por lo que atendiendo lo dispuesto en la norma antes transcrita es que resulta evidente que el banco ejecutado se encuentra legitimado en la causa por pasiva para soportar esta acción en calidad de propietario, pese a que el tenedor del mismo sea un tercero, pues como se dijo, existe solidaridad en el pago de las cuotas de administración entre el propietario y el tenedor del predio, solidaridad que, faculta a la ejecutante para iniciar este proceso en contra de ambos obligados o de uno solo, además, hasta tanto el locatario no haga uso de la opción de compra, el derecho de dominio continuará en la entidad demandada.

Lo anterior no varía ni se extingue por falta del acta de asamblea en el que se estipulen los cobros que se hacen, toda vez que, como ya se dijo, para iniciar esta acción basta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad, la cual se considera título ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Finalmente, se precisa que, pese a que el banco ejecutado adujo que desconoce cuáles son las cuotas de administración y demás expensas que se adeudan, pudo pedir al locatario la presentación de certificaciones de pagos o paz y salvo, situación que no se observa en este proceso, en tanto, el Banco Davivienda S.A. no puede sustraerse de la obligación de pagar las cuotas de administración y demás expensas que se exigen en este proceso.

En ese orden de ideas, se declarará no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa pasiva y cobro de lo no debido, para en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago, pues luego de su revisión oficiosa esta Juzgadora encontró que el mismo está ajustado a derecho, por lo expuesto previamente y en concordancia con lo establecido en el artículo 709 del Código de Comercio.

COSTAS PROCESALES

Se condenará en costas procesales a la parte demandada, para lo cual se fijarán agencias en derecho en la suma de (\$600.000 M/CTE), (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa pasiva y cobro de lo no debido formuladas por la ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 22 de

marzo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$600.000 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95177a5737fa6ba4e4bc6b1d38bddbe364960f9def4d30c2b853dd464d3d39c2

Documento generado en 15/02/2024 02:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Proceso de restablecimiento de derechos
Radicado No. 2022-01322

Comoquiera que, la audiencia prevista para el día 14 de febrero de 2024, programada mediante autos que anteceden, no se pudo llevar a cabo dado a que la titular del Despacho le fue concedido permiso para ausentarse del Juzgado por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR el día **22 de febrero de 2024 a las 2:30 p.m.** para llevar a cabo dicha audiencia, la cual se practicará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Por secretaría realícese las citaciones y líbrense los requerimientos respectivos, en los términos y para los fines advertidos en autos anteriores.

Notifíquese y cúmplase

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005, HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee86b978ddecfb0195092a571c3fe7a11c6b8f24f74c71b93090667486d59256**
Documento generado en 15/02/2024 12:03:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-01517

Demandante: Conjunto Residencial Labranti Reservado Etapa 2 P.H.

Demandado: Sandra Liliana Quevedo Ramírez

Verificado el trámite procesal adelantando, se tiene entonces que, mediante auto del 25 septiembre de 2023, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para que procediera a acreditar los trámites de notificación realizados al demandado¹.

No obstante, transcurridos más de treinta (30) días, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

En ese orden, recuérdese que el artículo 317 del Código General del Proceso a su tenor literal prevé:

“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negritas del Despacho)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

De esa manera y comoquiera que, la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia que antecede, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, máxime que, si bien se decretó la medida cautelar solicitada, lo cierto es que los oficios fueron retirados directamente por la parte desde el 04 de octubre de 2023, es decir, ha transcurrido alrededor de 4 meses desde que se retiraron los comunicados y los interesados no acreditaron, ni de alguna manera informaron, que el mismo se encuentre en trámite, por decir lo menos.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

¹ Ver auto que obra en el archivo “04Requiere317” del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General de Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento instaurado por el **Conjunto Residencial Labranti Reservado Etapa 2 P.H.** en contra de **Sandra Liliana Quevedo Ramírez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por tratarse de una demanda que fue presentada y adelantada de manera digital, no hay lugar a ordenarse el desglose del documento aportado como base de ejecución.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eae3699c0e0e1e63bb9304970cc0e480e47c529638f4a4f3b42a460668f108bb

Documento generado en 15/02/2024 12:03:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2023-00017

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandado: Javier Darío Mariota Cabarcas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por la secretaria¹ en la suma **\$2.328.050,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

De igual manera, pero en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le **IMPORTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** elaborada por la parte demandante en cuantía de **\$76.719.925,32 M/Cte**,² con corte al 03 de octubre de 2023, esto por cuanto no se presentó objeción alguna al respecto y precisamente por encontrarla ajustada a derecho.

Por último y de acuerdo con lo requerido por la apoderada demandante, por secretaria compártasele a la profesional del derecho el vinculo del expediente digital a través del correo electrónico informado para tal efecto (ver Pdf 03 del Cuaderno 2).

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Liquidación que obra en el archivo del expediente digital "13LiquidacionCostas"

² Liquidación del crédito que puede ser verificada en el archivo "12AllegaLiquidacionCredito"

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583c564d41bfc4617b5feae2b99aaa24f3b3ba3cdb36e2566b17e30f64312cb**

Documento generado en 15/02/2024 12:03:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2023-00049

Demandante: Parque Residencial Arrayan de Novaterra P.H.

Demandado: Edgar Alejandro Millan

Verificado el trámite procesal adelantando, se tiene entonces que, mediante auto del 25 septiembre de 2023, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso¹.

No obstante, transcurridos más de treinta (30) días, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

En ese orden, recuérdese que el artículo 317 del Código General del Proceso a su tenor literal prevé:

“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

De esa manera y comoquiera que, la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia que antecede, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, máxime que, si bien se decretó la medida cautelar solicitada, lo cierto es eso ocurrió el 28 de febrero de 2023, es decir, ha transcurrido alrededor de un (1) año desde que se emitió el auto y los interesados no acreditaron, ni de alguna manera informaron, que el mismo se encuentre en trámite, por decir lo menos.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General de Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver auto que obra en el archivo “04Requiere317” del expediente digital.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento instaurado por el **Parque Residencial Arrayan de Novaterra P.H.** en contra de **Edgar Alejandro Millan**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por tratarse de una demanda que fue presentada y adelantada de manera digital, no hay lugar a ordenarse el desglose del documento aportado como base de ejecución.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86bcd7ebf614d928ec2a13d58a7a323b111e4718c1050de0c275f9296d56ca58

Documento generado en 15/02/2024 12:03:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2023-00053

Demandante: PRA Group Colombia Holding S.A.S.

Demandado: Francisco Javier Gutiérrez Avendaño

En atención al informe secretarial que antecede y verificado el trámite procesal de las medidas cautelares, se tienen por **AGREGADAS** al proceso las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

En ese orden, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte dicho informe para los efectos y fines procesales correspondientes.

Notifíquese (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e616d83f312eb05f19065d91d0ae0ac0c438a530b207a06c09264e4c003e75**

Documento generado en 15/02/2024 12:03:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2023-00053

Demandante: PRA Group Colombia Holding S.A.S.

Demandado: Francisco Javier Gutiérrez Avendaño

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al observarse que se han agotado las etapas propias de esta instancia, este Despacho procede a emitir la providencia que advierte el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso¹, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de advertirse que, el señor Francisco Javier Gutiérrez Avendaño acudió el 31 de octubre de 2023 de manera directa ante la secretaría de este Despacho y recibió notificación personal del auto que libró mandamiento de pago², en tanto que, los términos con los que contaba para pagar o para proponer excepciones (10 días), vencieron el 16 de noviembre de 2023.

Contrario a lo que sostuvo la profesional del derecho que representa al señor Gutiérrez Avendaño, los términos no se contabilizan para este caso conforme las previsiones que al respecto prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir, *“transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)”*, pues como ya de dijo, acá la notificación del auto no se surtió en amparo de esa Ley sino que, fue de manera voluntaria que el demandado acudió y se notificó personalmente, por ello, los términos corrieron a partir del día siguiente, justamente a partir del 1° de noviembre de 2023.

Así, al haberse practicado la notificación personal el 31 de octubre de 2023 conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. y al tenerse que la contestación de la demanda y sus excepciones se presentaron hasta el 20 de noviembre, cuando debió radicarse a más tardar el 16 de noviembre de 2023, este Despacho tendrá que rechazar por extemporánea esa contestación y por tanto tener como no presentadas las excepciones.

En ese orden, tal como se advirtiera, en este asunto se ordenará seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, pues téngase en cuenta que, mediante auto del 28 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PRA Group Colombia Holding S.A.S. y en contra de Francisco Javier Gutiérrez Avendaño y el ejecutado dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, pues si bien a través de apoderada lo hizo, lo cierto es que fue de manera extemporánea, tal como ya se rememoró.

Entonces, comoquiera que, no se ha cumplido con la obligación y no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la contestación y **TENER POR NO** presentadas las excepciones propuestas, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

¹ *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

² En efecto observe el acta de diligencia de notificación personal y la constancia de remisión del vínculo del expediente digital (Pdf 06 y 07)

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 28 de febrero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados, si existieren.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$1.670.000 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese y cúmplase (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005, HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2607eff790ec17c6afb7f085b852c75d9a07ec7b0d664369b42da603ac3e38f4**

Documento generado en 15/02/2024 12:03:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2023-00069

Demandante: Agrupación de Vivienda Trébol del Gualí Etapa 1 PH

Demandado: Wilson Diaz Silva

Verificado el trámite procesal adelantando, se tiene entonces que, mediante auto del 25 septiembre de 2023, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para que procediera a acreditar los trámites de notificación realizados al demandado¹.

No obstante, transcurridos más de treinta (30) días, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

En ese orden, recuérdese que el artículo 317 del Código General del Proceso a su tenor literal prevé:

“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negritas del Despacho)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

De esa manera y comoquiera que, la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia que antecede, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, máxime que, si bien se decretó la medida cautelar solicitada, lo cierto es que esto ocurrió el 28 de febrero de 2023, es decir, ha transcurrido alrededor de 1 año desde que se emitió el auto y los interesados no acreditaron, ni de alguna manera informaron, que el mismo se encuentre en trámite, por decir lo menos.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

¹ Ver auto que obra en el archivo “05Requiere317” del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General de Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento instaurado por el **Agrupación de Vivienda Trébol del Gualí Etapa 1 PH** en contra de **Wilson Díaz Silva**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por tratarse de una demanda que fue presentada y adelantada de manera digital, no hay lugar a ordenarse el desglose del documento aportado como base de ejecución.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f39d301d41da501fccf144db0ef6549a793fb70debe45926bd29cf0a67848c46

Documento generado en 15/02/2024 12:03:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2023-00070

Demandante: Agrupación de Vivienda El Trébol del Gualí Etapa II P.H.

Demandado: Alex Arley Robles Rodríguez

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al observarse que se han agotado las etapas propias de esta instancia, este Despacho procede a emitir la providencia que advierte el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este asunto, mediante auto del 28 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Agrupación de Vivienda El Trébol del Gualí Etapa II P.H.** y en contra de **Alex Arley Robles Rodríguez**, esto por conceptos de cuotas de administración.

La notificación de la providencia en comento fue realizada por la parte demandante mediante aviso conforme las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso, tal como obra en el trámite de notificación contenida en el archivo Pdf “07” del expediente, sin embargo, el ejecutado **guardó silencio** dentro del término que la ley le concede para pagar la obligación o proponer excepciones.

Entonces, comoquiera que, no se ha cumplido con la obligación y no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, tal como se advirtió, máxime que se estima realizada la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P. en debida forma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 28 de febrero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados, si existieren.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$110.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb73677b7e0a0af63c5a40596311bd8806f5bb5067746034546fc3ec83a56ce**

Documento generado en 15/02/2024 12:03:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2023-00071

Demandante: Agrupación de Vivienda El Trébol del Gualí Etapa II P.H.

Demandado: Angie Sugén Niño Reyes

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al observarse que se han agotado las etapas propias de esta instancia, este Despacho procede a emitir la providencia que advierte el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este asunto, mediante auto del 28 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Agrupación de Vivienda El Trébol del Gualí Etapa II P.H.** y en contra de **Angie Sugén Niño Reyes**, esto por conceptos de cuotas de administración.

La notificación de la providencia en comento fue realizada por la parte demandante mediante aviso conforme las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso, tal como obra en el trámite de notificación contenida en el archivo Pdf “06” del expediente, sin embargo, la ejecutada **guardó silencio** dentro del término que la ley le concede para pagar la obligación o proponer excepciones.

Entonces, comoquiera que, no se ha cumplido con la obligación y no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, tal como se advirtió, máxime que se estima realizada la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P. en debida forma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 28 de febrero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados, si existieren.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$104.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86adda20f27d025acd433511128cb32a8f98bed7bfc76b98a4082552529cbb0c**

Documento generado en 15/02/2024 12:03:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2023-00073

Demandante: Agrupación de Vivienda El Trébol del Gualí Etapa II P.H.

Demandado: Ricardo Cortes Bohórquez y Adriana Milena Sierra

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al observarse que se han agotado las etapas propias de esta instancia, este Despacho procede a emitir la providencia que advierte el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este asunto, mediante auto del 28 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Agrupación de Vivienda El Trébol del Gualí Etapa II P.H.** y en contra de **Ricardo Cortes Bohórquez** y **Adriana Milena Sierra**, esto por conceptos de cuotas de administración.

La notificación de la providencia en comento fue realizada por la parte demandante mediante aviso conforme las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso, tal como obra en el trámite de notificación contenida en el archivo Pdf “07” del expediente, sin embargo, los ejecutados **guardaron silencio** dentro del término que la ley les concede para pagar la obligación o proponer excepciones.

Entonces, comoquiera que, no se ha cumplido con la obligación y no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, tal como se advirtió, máxime que se estima realizada la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P. en debida forma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 28 de febrero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados, si existieren.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$225.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese y Cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9c18c086e45379741c84f99051be12836b2f9efdea58ee8b663b1de39fb60c**

Documento generado en 15/02/2024 12:03:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2023-00103

Demandante: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Demandado: Edgar Palacios Amado

Verificado el trámite procesal adelantando, se tiene entonces que, mediante auto del 25 septiembre de 2023, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para que procediera a acreditar los trámites de notificación realizados al demandado¹.

No obstante, transcurridos más de treinta (30) días, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

En ese orden, recuérdese que el artículo 317 del Código General del Proceso a su tenor literal prevé:

“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negritas del Despacho)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

De esa manera y comoquiera que, la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia que antecede, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, máxime que, si bien se decretó la medida cautelar solicitada, lo cierto es que esto ocurrió el 07 de marzo de 2023, es decir, ha transcurrido alrededor de 11 meses desde que se emitió el auto y los interesados no acreditaron, ni de alguna manera informaron, que el mismo se encuentre en trámite, por decir lo menos.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

¹ Ver auto que obra en el archivo “05Requiere317” del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General de Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento instaurado por **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** en contra de **Edgar Palacios Amado**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por tratarse de una demanda que fue presentada y adelantada de manera digital, no hay lugar a ordenarse el desglose del documento aportado como base de ejecución.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca5dedd1ff25fa0630d83a3132516d46fa25059e545a9229d22cada8238bf31**

Documento generado en 15/02/2024 12:03:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Proceso No. 2023-00107

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.

Demandado: Víctor Julio Acosta Sánchez

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al observarse que se han agotado las etapas propias de esta instancia, este Despacho procede a emitir la providencia que advierte el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso existirá *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

En este asunto, mediante auto del 21 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de la **Titularizadora Colombiana S.A.** y en contra de **Victor Julio Acosta Sánchez**, esto por conceptos de las obligaciones contenidas en el pagaré 05700468200019207.

La notificación de la providencia en comento fue realizada por el apoderado demandante conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P, sin embargo, el ejecutado **guardó silencio** dentro del término que la ley le concede para pagar la obligación o proponer excepciones.

Entonces, comoquiera que, no se ha cumplido con la obligación y no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, tal como se advirtió.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 21 de junio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 50C-1831584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.330.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese y Cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89df14538154d867b7b7ccf595bc67771747a6c57e5419f0054bdafa45e1c387**

Documento generado en 15/02/2024 12:03:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2023-00159

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandado: Miguel Ángel Quintero Laverde y Wilson Geovanny Sandoval B.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado del demandante (archivo Pdf 12), que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo interpuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Miguel Ángel Quintero Laverde y Wilson Geovanny Sandoval Bravo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.

TERCERO: Comoquiera que se trata de un proceso que fue presentado y tramitado de manera virtual, no hay lugar a ordenarse el desglose de los documentos base de la ejecución.

CUARTO: ENTRÉGUENSE los oficios de desembargo a la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas.

¹ “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4934bd454b77d7c66da6a2b76db74577c994981b92cfa1f8d27834b542d2a46**

Documento generado en 15/02/2024 12:03:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2023-00189

Demandante: Maritza Gómez Agudelo

Demandado: Fundación Vive Colombia S.A.S.

Previo a dar trámite a la revocatoria al poder y solicitud de reconocimiento de personería que presentó la demandante (Pdf 12), este Despacho la **REQUIERE** para que, el poder que le confiere al abogado Iván Darío Daza Ortega lo aporte de acuerdo con las previsiones que al respecto prevé la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, deberá allegarlo con la presentación personal que el artículo 74 del Código General de Proceso refiere.

De igual manera, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso proceda a efectuar la notificación al demandado del auto que libró mandamiento de pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a198b1937de218f7875fbb403a26de0f37dbc0f7f8060014d841639759544e00**

Documento generado en 15/02/2024 12:03:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2023-00349

Demandante: Sara Lucía Rodríguez

Demandado: Andrés Felipe Molina Santafé

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por la secretaria¹ en la suma **\$345.400,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

De igual manera, pero en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le **IMPORTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** elaborada por la parte demandante en cuantía de **\$3.968.308 M/Cte**,² con corte al 02 de noviembre de 2023, esto por cuanto no se presentó objeción alguna al respecto y precisamente por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Liquidación que obra en el archivo del expediente digital "16LiquidacionCostas"

² Liquidación del crédito que puede ser verificada en el archivo "12AllegaLiquidacionCredito"

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb5b21c9be87d8868492d5a75b4d70ef372aacdd7ef99969d35e4f2b4526f0**

Documento generado en 15/02/2024 12:03:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2023-00351

Demandante: Conjunto Parque Residencial Nogal de Novaterra P.H.

Demandado: Álvaro Lozano Rivera

Previo a dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso que presentó el apoderado sustituto de la demandante (Pdf 10), este Despacho lo **REQUIERE** para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aclare y acredite las facultades del Grupo Oxpen S.A.S. para hacer parte dentro de este trámite y en el acuerdo de pago que fue expuesto, pues tras verificar el expediente en su totalidad no se observa que el mismo haga parte del contradictorio.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005, HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d97952a1003f7c2f3b37e544bc49944a45379afa332aecab088a7fc9da95423**

Documento generado en 15/02/2024 12:03:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Proceso No. 2023-00369

Demandante: La Hipotecaria S.A.

Demandado: Jhon Alexander Alonso Salazar

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al observarse que se han agotado las etapas propias de esta instancia, este Despacho procede a emitir la providencia que advierte el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso existirá *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

En este asunto, mediante auto del 03 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **La Hipotecaria S.A.** y en contra de **Jhon Alexander Alonso Salazar**, esto por conceptos de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 035701-03-0000004507 y 35701-07-0000004525.

La notificación de la providencia en comentario fue realizada por la apoderada demandante bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, el ejecutado, pese a que recibió el mensaje de datos en su buzón electrónico, **guardó silencio** dentro del término que la ley le concede para pagar la obligación o proponer excepciones.

Entonces, comoquiera que, no se ha cumplido con la obligación y no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, tal como se advirtió.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 03 de mayo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 50C-2047736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro,

para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.181.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese y cúmplase (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ff58962612a8221b214aa910dd0beb1d6baef2625b143eaa7be4b3f670f440**

Documento generado en 15/02/2024 12:03:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2023-00655

Demandante: Cooperativa Financiera Cotrafa

Demandado: Henry Espinosa Reyes y Blanca Mery Reyes Torres

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al observarse que se han agotado las etapas propias de esta instancia, este Despacho procede a emitir la providencia que advierte el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En este asunto, mediante auto del 14 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa** y en contra de **Henry Espinosa Reyes** y **Blanca Mery Reyes Torres**, esto por concepto del saldo capital pendiente contenido en el pagaré No. 044003015.

La notificación de la providencia en comento fue realizada por la parte demandante conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, tal como obra en el trámite de notificación contenida en el archivo Pdf “10” del expediente, sin embargo, los ejecutados pese a que recibieron el mensaje de datos **guardaron silencio** dentro del término que la ley les concede para pagar la obligación o proponer excepciones.

Entonces, comoquiera que, no se ha cumplido con la obligación y no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, tal como se advirtió, máxime que se estima realizada la notificación de la Ley 2213 de 2022 en debida forma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 14 de junio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados, si existieren.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$140.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese y Cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93dd2f0f418f519a3d2bef42e93e0d817d84ca27925ae70b01324a12b63c7d53

Documento generado en 15/02/2024 12:03:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2023-00821

Demandante: Compañía de Vigilancia y Seguridad Anubis Ltda

Demandado: Conjunto Residencial El Trébol Manzana 6

Una vez verificado el estado del proceso y el trámite que aportó la apoderada demandante respecto de notificación del auto que libró mandamiento de pago (Pdf 06), esto en virtud del requerimiento que se le hiciera en auto que antecede, este Despacho **tiene por agotado el trámite de notificación previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.**

De igual manera, se estima conveniente **REQUERIR** a la apoderada para que, en caso de que aún no lo hubiere hecho, realice la notificación por aviso a la luz del artículo 292 ibidem.

Notifíquese (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684c0899c5544bf6864f46c022d0f12cdd6f5d90ab348598b8b733d76f135f47**

Documento generado en 15/02/2024 12:03:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Proceso No. 2023-00969

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Jorge Enrique Merchán Arévalo

Observa el Despacho que, a través de memorial presentado electrónicamente el 27 de octubre de 2023, la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, le comunicó a este Despacho que la solicitud de negociación de deudas del demandado Jorge Enrique Merchán Arévalo identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.915.372, fue admitida mediante auto del 18 de octubre de 2023, para lo cual adjuntó dicha providencia.

En ese orden de ideas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del presente proceso que nos ocupa, pues recuérdese que frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Por lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el Banco Davivienda en contra de José Enrique Merchán Arévalo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, lo acá dispuesto y requiérasele para que le informe a este Despacho

la decisión que se llegue a tomar en el trámite de la solicitud de negociación de deudas referido.

Notifíquese y Cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c516f3462840a885e44726ab1fecf9c2677f8d3a57df501709cb50e9d47dc93**

Documento generado en 15/02/2024 12:03:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2023-01191

Demandante: Conjunto Residencial Quintas del Márquez III

Demandado: Luz Marina Blanco

De acuerdo con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por la apoderada del Conjunto Residencial demandante, ha de rememorarse que, sobre el levantamiento de las medidas cautelares el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso establece que, dicha solicitud es procedente “*si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente*”.

Comoquiera que este pedimento deviene directamente de la parte demandante, en este caso resulta procedente la solicitud del levantamiento del embargo que recae sobre la cuenta bancaria corriente No. 540660096343 del Banco Davivienda a titularidad de la señora Luz Marina Blanco, misma que fuere comunicada mediante oficio No. 01317 del 05 de octubre de 2023,

Luego, este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante a que hace referencia al inciso 3° del numeral 10° del artículo 597 ibidem, pues si bien no existe de manera expresa la dispensa de la condena en costas, se entiende la coadyuvancia de la ejecutada dado a que el levantamiento que se pidió es en virtud de un posible acuerdo de pago.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y retención de dineros que pesa sobre la cuenta bancaria corriente No. 540660096343 del Banco Davivienda a titularidad de la señora Luz Marina Blanco, misma que fuere radicada mediante oficio No. 01317 del 05 de octubre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese el oficio correspondiente con la finalidad de comunicarle al Banco Davivienda el levantamiento de la medida sobre esa cuenta en específico, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se tiene por **AGREGADAS** al proceso las respuestas emitidas por las entidades bancarias y la Superintendencia de Notariado y Registro, y por tanto, se **PONEN EN CONOCIMIENTO** de las partes para los efectos y fines procesales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005, HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af9b23030a9c58794910d1393ce601cefd568056db294d1535279d137614c40**

Documento generado en 15/02/2024 12:03:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2023-01191

Demandante: Conjunto Residencial Quintas del Márquez III

Demandado: Luz Marina Blanco

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al observarse que, se han agotado las etapas propias de esta instancia, este Despacho procede a emitir la providencia que advierte el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este asunto, mediante auto del 25 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Quintas del Márquez** y en contra de **Luz Marina Blanco**, esto por concepto de cuotas de administración.

La notificación de la providencia en comento fue realizada de manera personal ante la secretaría de este Despacho, tal como obra en la constancia de diligencia de notificación que obra en Pdf 04 del expediente, sin embargo, la ejecutada pese a encontrarse debidamente notificada **guardó silencio** dentro del término que la ley les concede para pagar la obligación o proponer excepciones.

Entonces, comoquiera que, no se ha cumplido con la obligación y no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, tal como se advirtió.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 25 de septiembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados, si existieren.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$750.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese y Cúmplase (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005, HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0105058106b5f1ac3d03323f7d77460f8d21c7f459c7cf1e93ce641343fa36e**

Documento generado en 15/02/2024 12:03:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2023-01293

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Helmut Farfán Rodríguez

Observa el Despacho que, a través de memorial presentado electrónicamente el 12 de diciembre de 2023, el apoderado del demandante dio a conocer que la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación Moncar Conciliaciones mediante auto del 13 de julio de 2023 admitió y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas del demandado Helmut Alberto Farfán Rodríguez, para lo cual adjuntó dicha providencia.

En ese orden de ideas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del presente proceso que nos ocupa, pues recuérdese que frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Por lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo singular promovido por el Banco Finandina S.A. en contra de Helmut Alberto Farfán Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Operadora de Insolvencia del del Centro de Conciliación Moncar Conciliaciones lo acá dispuesto y requiérasele para

que le informe a este Despacho la decisión que se llegue a tomar en el trámite de la solicitud de negociación de deudas referido.

Notifíquese y Cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419152b0c63a963ecab6bbe70af64dd8e107fba889244b02a5803e421e89a923**

Documento generado en 15/02/2024 12:03:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Jurisdicción voluntaria

Corrección registro civil de defunción

Radicado No. 2023-01577

Solicitantes: Luisa Fernando Rodríguez Mayorga y Viviana Estefany Rodríguez Mayorga

Comoquiera que, la audiencia prevista para el 14 de febrero de 2024, programada mediante auto que antecede, no se pudo llevar a cabo dado a que la titular del Despacho le fue concedido permiso para ausentarse del Juzgado por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR el **28 de febrero de 2024 a las 11:00 a.m.**, como el día y la hora en que se llevará a cabo la audiencia advertida en auto del 29 de noviembre de 2023.

La diligencia se llevará a cabo por medio de la aplicación *Microsoft Teams*, para lo cual, el día de la audiencia el Despacho allegará a los correos registrados, el enlace correspondiente para que se una a aula virtual.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005, HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1de96d2bd628d3e9b8210f6d3321db69e122e1b64975b1060cb79a563ec79cc1

Documento generado en 15/02/2024 12:03:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024

Proceso No. 2023-01710

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Secretaría, archívense las presentes actuaciones.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005, HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7295ac66d9075753576567bce6bdba3569062ee9fec19981eb3933808ffc2f8e**

Documento generado en 15/02/2024 10:50:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024

Proceso No. 2023-01725

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Secretaría, archívense las presentes actuaciones.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005, HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85817037b56845a56849b905fddde570470d47b58a599e7c37c6be1bc37bfe3f**

Documento generado en 15/02/2024 10:50:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00041

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes consideraciones:

Según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P., los Jueces Municipales serán competentes para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de menor cuantía.

Al respecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”

Al igual el “Artículo 26, en el numeral 6° parte final Reza: Determinación de la cuantía. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

A su vez el artículo 20 del C.G.P., dice: Competencia de los jueces civiles del Circuito en primera instancia. Los Jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. *De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa*. “....”

Al abordar el estudio de la presente demanda para su admisión, de conformidad a los parámetros establecidos en la parte final del numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., con el fin de establecer la cuantía del presente asunto se debe tomar el avalúo catastral del bien y/o predio objeto de litigio, al verificar dicha información con la plasmada en el escrito de demanda se tiene que, corresponde a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$288,298,000)**, por lo que se establece que, supera el límite establecido para el conocimiento de los procesos de menor cuantía.

En consecuencia, el establecido como cuantía para el proceso que nos ocupa, resulta muy superior y por encima del mínimo legalmente establecido como determinante de nuestra competencia.

En ese entendido, esta sede judicial carece de competencia en razón del factor cuantía, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al Juez Civil del Circuito de la Funza Cundinamarca - reparto, tal como lo refiere el numeral 1° del art. 20 del C.G.P.

Por la razón expuesta, el Despacho;

Dispone:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia con respecto al factor cuantía.

Segundo. En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se ordena remitir la demanda con sus anexos al Juez Civil del Circuito de Funza Cundinamarca - reparto, quien es el competente para conocer en este caso.

Tercero. Por secretaria, Oficiese, a fin de remitir el expediente digital.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc714edffea17d4dc03d017efce623ed2b7e474a7ac8c6af5ab4b5107f2e7a7d**

Documento generado en 15/02/2024 10:28:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00042

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se

Dispone:

Primero. Admitase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble promovido por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial contra, **LUIS ALFONSO SALAZAR**, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor, identificado con placa **LPZ232**, de propiedad de **LUIS ALFONSO SALAZAR**.

Tercero. Por secretaria, oficiase a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Reconocer personería jurídica a **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3da21b6c864c578579252220c8804c5e9b3638f2067a41e22132761ec2cd81a**

Documento generado en 15/02/2024 10:28:56 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00043

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra, **HERNAN DARIO LUNA SANCHEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$81.763.798 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 2K189180, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 19 de diciembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$4.717.734 M/Cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **CAROLINA ABELLO OTALORA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf17629a19eed4650154260591cc3278c0c2cd9fb1a53e9f27b75dbfb776c82c**

Documento generado en 15/02/2024 10:29:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00044

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMÍA S.A.**, contra, **SHIRLEY MARGITT OSPINA TURJILLO y JUAN CARLOS CORTÉS RAMÍREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$8.518.045 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 4970887, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$941.393,04 M/Cte., por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5454f89e2f25050b58b80503a88cd455fd035747d8f902959cb46f3e6097fe**
Documento generado en 15/02/2024 10:29:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00045

Ingresa al Despacho la presente solicitud de pago directo – garantía mobiliaria, formulada por **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ARTURO MOLINA**.

Una vez revisado el escrito inicial de la presente solicitud, considera esta Juzgadora que carece de competencia para conocer del mismo, de acuerdo a las siguientes apreciaciones:

Tenemos que, el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre los extremos procesales se realizó y fue suscrito en Bogotá D.C.

Así mismo, la dirección de notificación del deudor y aquí demandado Sr. **CARLOS ARTURO MOLINA**, es la Cra. 12 A No. 8-40, de Funza Cundinamarca.

Dentro del contrato de garantía mobiliaria, particularmente en la cláusula cuarta, se convino que el lugar de permanencia del bien habitualmente será Cra. 12 A No. 8-40, de Funza Cundinamarca, determinándose entonces por parte de este Despacho como un argumento adicional, que la competencia para conocer de este proceso no es propia del Juzgado que presido.

Finalmente, dentro de los hechos expuestos en la demanda, no se indica por parte de la apoderada solicitante, que el bien mueble se encuentra asentado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, que permita establecer la competencia de este Despacho, para ordenar la aprehensión del vehículo.

De lo anotado anteriormente, considera el Despacho que carece de competencia territorial para tramitar la solicitud de pago directo – garantía mobiliaria presentada, por cuanto en términos de la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil dentro del radicado 11001-02-03-000- 2018-00320-00, señaló lo siguiente:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».”

Por lo anterior, se concluye que, no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado.

Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Funza Cundinamarca – reparto, disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por las razones expuestas, se;

Dispone:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
2. Envíese en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Funza Cundinamarca – reparto, para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

Por secretaria, oficiese, a fin de remitir la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005, HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 727d4a828ac1b1fc96f4cd03e98b0ec23e98dde071406686a09f94998fce11b1

Documento generado en 15/02/2024 10:28:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00046

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, contra, **RAFAEL ANTO GONZALEZ HERNANDEZ**, por los siguientes conceptos:

Pagare No. 1906090552

- 1.- Por la suma de \$7.345.977 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 1906090552, que obra en el plenario.
- 2.- Por la suma de \$783.296 M/Cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.
- 3.- Por la suma de \$61.108 M/Cte., por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Pagare No. 239323

- 1.- Por la suma de \$4.586.093 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 239323, que obra en el plenario.
- 2.- Por la suma de \$46.688 M/Cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMOR**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54045a385ff77650e51db52c7ceb67c5d4b03c8a691c260eb18a22cdb994d65**

Documento generado en 15/02/2024 10:29:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00047

Al realizar un estudio detallado del escrito de demanda presentado por el demandante se puede establecer que, el documento aducido como soporte de la ejecución no cumple con los requisitos formales del artículo 422 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“título ejecutivo - Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Al verificar el documento obrante en el plenario “contrato de obra civil y otros”, suscrito por **PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE y CONDPOX INC S.A.S.**, dentro del mismo se puede evidenciar que, no existe una fecha de exigibilidad del título en cuanto a los pagos que se deben generar por los servicios prestados, por lo que no se encuentra satisfecho lo expuesto en la norma en mención.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con lo antes mencionado, *el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles”*

Es decir, que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Los requisitos que debe contener el título ejecutivo debemos recordar que, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, tienen que estar expresamente declarada sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, la obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Debe tenerse en cuenta que, el documento base de ejecución corresponde a un contrato, en el que se encuentran inmersas unas obligaciones las cuales deben ser cumplidas por quienes lo suscriben y que para su verificación y/o exigibilidad debe ser alegado y probado en otro escenario y no por la vía ejecutiva, tal y como lo pretende el apoderado demandante.

En orden a ello, el Despacho;

Dispone:

Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005, HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eae6e39f286644e934644f54340cfa3f99978bcab15a8f62160dc995784addc**

Documento generado en 15/02/2024 10:28:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00048

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, contra, **GLADYS SILENIA CUERVO CUELLAR**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$18.910.374 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 25424012, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 12 de diciembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$1.139.027 M/Cte., por concepto de intereses liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa8e9fbae842fdb600eddc6d75ab2bdcf4d061ed31ced6dbc70c74a1fc356**

Documento generado en 15/02/2024 10:29:06 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00049

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MÁRQUEZ III Etapa P.H.**, contra, **GRUPO SANANGEL S.A.S.**, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$8.640.000 M/cte., por concepto de cuotas de administración y extraordinarias correspondientes al periodo comprendido entre el mes de junio de 2022, a noviembre de 2023, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de diciembre de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **GLORIA ORFILIA SOSA MORENO**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2f33fcc2dc17837b9a8d754ca33fb662c43f41757bef543fc6a6bec1b2bb58**

Documento generado en 15/02/2024 10:28:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024

Proceso No. 2024-00050

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Adecue y/o aclare el poder otorgado y el escrito de demanda allegado al plenario, lo anterior por cuanto se vislumbra que la acción se esta dirigiendo contra la Sra. **YOHANA YISET JURADO SANCHEZ** y las pruebas aportadas y que se encuentran relacionadas en el acápite de medios de prueba numerales 1 a 6, las mismas fueron suscritas y corresponden al Sr. **VÍCTOR ALFONSO YARA OLIVEROS**.

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa57ea6aa1a3d8700e8e68196ffa8f512ed6a863e23700958007e73652804c**

Documento generado en 15/02/2024 10:28:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024

Proceso No. 2024-00051

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- Allegue certificación de representación legal emitida por autoridad competente, en favor de quien actúa como administrador del conjunto demandante, lo anterior por cuanto la aportada tuvo vigencia hasta el día 15 de enero de 2024.
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- Aporte certificación de representación legal de la entidad demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
- Adecue el acápite de anexos, se le recuerda a la parte demandante que, la demanda se está presentando en formato digital conforme las previsiones de la Ley 2213.
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffa101cf2e756c9138b7a950061b2f1f63e2ef85d257707ad110c724b0451757

Documento generado en 15/02/2024 10:28:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024

Proceso No. 2024-00052

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Allegue certificación de representación legal emitida por autoridad competente, en favor de quien actúa como administrador del conjunto demandante, lo anterior por cuanto la aportada tuvo vigencia hasta el día 15 de enero de 2024.

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. Adecue el acápite de anexos, se le recuerda a la parte demandante que, la demanda se está presentando en formato digital conforme las previsiones de la Ley 2213.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ea80d39fa8f99f28b0501064783ce3ba4f0307772cc06725f74c75c54c2672**

Documento generado en 15/02/2024 10:28:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00053

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONDominio SAINZ DE BARANDA P.H.**, contra, **FERNANDO ZAMBRANO VANEGAS**, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$4.498.830 M/cte., por concepto de cuotas de administración y retroactivo correspondientes al periodo comprendido entre el mes de febrero de 2023, a noviembre de 2023, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de diciembre de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **CARLOS EDUARDO CASTRO OSPINA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9a33c00da9cbbd842db4be07b04dbbfe80d4182aba01604dbe195ee7387852**

Documento generado en 15/02/2024 10:28:39 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00054

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, contra, **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ALFONSO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$14.852.271 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 13169238, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 12 de diciembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$1.311.324 M/Cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2382752dc8f7e40cbd1f6251081615db0b2e4519b7d12adad064b298e2d7f6**

Documento generado en 15/02/2024 10:28:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00055

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, contra, **LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ BERMUDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$139.742.868 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 9602295892/9602296767/9602306202/5000076647/5009151721, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$4.930.788 M/Cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c444aadb16bfd18464902676745b09249d2370bb157479a48b1f52e5fe7ff9**

Documento generado en 15/02/2024 10:28:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024

Proceso No. 2024-00056

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- Adecue el poder otorgado indicando con precisión contra quien va dirigida la demanda.
- Indique a quien corresponde la firma que obra en la letra de cambio allegada al plenario.
- Aclare lo pretendido en la pretensión segunda, lo ahí ejecutado no concuerda con lo expuesto en los hechos de la demanda.
- De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de la entidad demandada.
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4c8e0e945fae8e3cc2377bde313c6673d74012e98332c6201d0909df9d846b**

Documento generado en 15/02/2024 10:28:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00059

Teniendo en cuenta el incumplimiento al Acta de Conciliación caso No. 145921, de fecha 24 de octubre de 2023, realizada ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, el Juzgado;

Resuelve:

Primero. Ordenar la entrega del inmueble arrendado ubicado en la **Calle 23 No. 20 A 84, apartamento 301, Torre 13, de la Agrupación de Vivienda Colibrí P.H.**, de este municipio, a favor de la sociedad **A&C GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, NIT No. **900.934.636**, (arrendador), en el cual aparece como arrendataria y convocada incumplida la Sra. **DIANA MARICELA REMICIO PARADA**, C.C. 1.032.371.507.

Segundo. Para su práctica, se comisiona al señor Inspector de Policía Municipal de Mosquera Cundinamarca - reparto, a quien se le conceden amplias facultades con el fin de que proceda a efectuar la entrega del inmueble arrendado ubicado en la **Calle 23 No. 20 A 84, apartamento 301, Torre 13, de la Agrupación de Vivienda Colibrí P.H.**, de este municipio, por parte de Sra. **DIANA MARICELA REMICIO PARADA**, a la sociedad **A&C GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**

Por secretaria, proceda a elaborar el despacho comisorio correspondiente con todos los datos respectivos y con los insertos de ley.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441eeac88074a4ea8b637a857cb166be4e2ad581728bbfbf9bdc7c0260533156**

Documento generado en 15/02/2024 10:28:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024

Proceso No. 2024-00060

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Adecue el poder otorgado con el fin de que venga dirigido para este Despacho.

Debe tener en cuenta la apoderada que, este Despacho es Juzgado Civil Municipal y no de pequeñas causas y competencia múltiple.

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f601404fc560ce84966b7a918956345e81e929377e7b74d3fb06450c0ce745ef**

Documento generado en 15/02/2024 10:29:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00061

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **PATRICIO URIBE MERCADO**, contra, **ELSY CONSTANZA DUEÑAS BARRETO**, por los siguientes conceptos:

Pagare No. CA 20750832

1.- Por la suma de \$30.000.000 M/Cte., por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare No. CA 20750832, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 01 de enero de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Pagare No. CA 20750831

1.- Por la suma de \$30.000.000 M/Cte., por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare No. CA 20750831, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 01 de enero de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C-1503107**, *por secretaria*, oficiase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **CARLOS EDUARDO ESPINOSA DIAZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89e9a6d9c0d873afaa747016b90ec05cde3d7b804de29f7e3e610d7ce53793**

Documento generado en 15/02/2024 10:28:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024

Proceso No. 2024-00062

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Adecue el escrito de demanda con el fin de que venga dirigido para este Despacho.

Debe tener en cuenta la demandante que, este Despacho es Juzgado Civil Municipal y no Promiscuo Municipal.

-. De cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., y/o realice las manifestaciones a que hubiere lugar.

-. Aclare las pretensiones de la demanda en cuanto a lo que tiene ver con el cobro de intereses.

Se incluye un valor de **\$6.091.172**, por concepto de intereses de mora sin existir una discriminación de los mismos mes a mes y tasa sobre la cual se están liquidando.

-. Adecue el acápite de procedimiento, el artículo ahí mencionado no corresponde al trámite que se debe dar al presente asunto.

-. Allegue lo aducido en el numeral 4 del acápite de anexos.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05a2abca1f98200b6b590dc9698a7bc46b2769fced77dc0059ce7ddba40fee6**

Documento generado en 15/02/2024 10:29:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 15 de 2024

Entrega de inmueble arrendado

Radicado No. 2024-00063

Demandante: Propiedad Segura Inmobiliaria S.A.S.

Demandado: Dream Rest Colombia S.A.S.

Procede a pronunciarse este Despacho respecto de la solicitud de entrega de inmueble arrendado que presentó el apoderado de Propiedad Segura Inmobiliaria, con ocasión al incumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito el 22 de febrero de 2023 entre la parte actora en calidad de arrendador y Dream Rest Colombia S.A.S. como arrendataria.

ANTECEDENTES

El 22 de febrero de 2023, entre las partes se celebró audiencia de conciliación, obligándose la arrendataria - Dream Rest Colombia S.A.S. - a restituir el inmueble el 30 de septiembre de 2023, esto en caso de que la arrendataria a 31 de agosto de 2023 no se encontrare al día con las obligaciones que a su cargo se crearon en ese acuerdo, directamente al arrendador y en las mismas condiciones en que fue entregado al inicio del contrato, salvo su deterioro natural y con los servicios públicos paz y salvo.

En ese sentido, se afirmó que, Dream Rest Colombia S.A.S. incumplió lo acordado en la audiencia de conciliación; pues a pesar de la inobservancia de las demás obligaciones pactadas tampoco ha restituido el inmueble, motivo por el cual se requiere que, conforme al acta de conciliación, se libre despacho comisorio para que se adelante la diligencia de entrega.

Junto con la solicitud se allegó poder especial para actuar y el de sustitución para la abogada Catalina Rodríguez Arango, el acta de conciliación, el contrato de arrendamiento y el informe de incumplimiento

expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Respecto a las actas de conciliación contentivas del acuerdo, es importante precisar que según lo dispuesto en el Art. 64 del Estatuto de Conciliación, aquellas que se ajustan los requisitos allí establecidos, prestarán mérito ejecutivo y tendrán el carácter de cosa juzgada.

En ese mismo sentido, el artículo 144 del mismo estatuto (Ley 2220 de 2022), dispone en materia de entrega de bienes inmuebles arrendados, lo siguiente:

“En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.”

Sobre la procedencia de la diligencia de entrega, observa el Despacho que el acta de conciliación contentiva del acuerdo celebrado entre a sociedad **Propiedad Segura Inmobiliaria S.A.S.**, y **Dream Rest Colombia S.A.S.**, cumple con los requisitos establecidos para que preste mérito ejecutivo y haga tránsito a cosa juzgada, aunado a que, con la solicitud se allegó el acta de incumplimiento y la solicitud de comisionar expedida el 09 de octubre de 2023 por la Jefe de Conciliación, del Centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Así, se accederá a esa solicitud y se ordenará la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 5 E No. 20-69, Lote 14, Bodega Interior 13 de la ciudad de Mosquera Cundinamarca.

En merito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: COMISIONAR con amplias facultades al Alcalde Municipal y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **Carrera 5 E No. 20 – 69 Lote 14 Bodega Interior 13 de Mosquera** a la arrendadora Propiedad Segura Inmobiliaria S.A.S.

La anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9

de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios.

Notifíquese y Cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d506b9065e30236cecdcc1e18f7a60d4e7eb8bb05772cc172cc4bacc70846938**

Documento generado en 15/02/2024 12:03:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00065

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P, así como los especiales del artículo 384 de la misma codificación, el Despacho;

Dispone:

Primero. Admitir la demanda de restitución de inmueble comercial arrendado presentada por **RV INMOBILIARIA S.A.**, contra, **YULIETH TATIANA FRANCO LEON**.

Segundo. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Teniendo en cuenta que, la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta a que están obligados los demandados en virtud del contrato, estos no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Quinto. Désele el trámite del proceso verbal sumario, art. 390 y S.S., del C.G.P.

Sexto. Se reconoce personería jurídica a **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376c35d5ef290108c44579bb16016557aa1768254727666018757ff2649efce7**

Documento generado en 15/02/2024 10:28:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024

Proceso No. 2024-00066

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. La firma del poder debe venir autenticada (art. 74 CGP), a menos que se pretenda hacer uso del poder conferido mediante mensaje de datos, caso en el cual debe aportarse prueba de la fuente del correo mediante el cual se envió (Ley 2213 de 2022).

-. Allegue certificado de representación legal de la entidad demandante **TIME JOBS TEMPORAL S.A.**

-. De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica del demandado.

-. acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4847b445cbae94fe2271e5ee3cfaafa1da754d9959cc4065e79d820e01cb7c03

Documento generado en 15/02/2024 10:29:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00069

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en su calidad de cesionaria del **BANCO CAJA SOCIAL**, contra, **OSCAR ANGEL PACHON SUAREZ y JOHANNA ASTRID MONCADA PORTUGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 95.576,6814 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 15 de enero de 2024, correspondientes a la suma de \$34.278.089,36, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 0199174905499, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3.- Por la cantidad de 4502,8151 unidades de valor real U.V.R., correspondientes a la suma de \$1.593.018,13, por concepto del capital de 6 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1751831, por secretaria, ofíciase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb77b94eed23c5c221a9ec3aac8ee3e7d5da85aaa499e7e5b2937e15a979d2a**

Documento generado en 15/02/2024 10:28:42 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024

Proceso No. 2024-00070

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- Allegue copia digital completa y legible del pagare No. 05700307801790529.
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 900e7f8c229771d5772cb94d1988d7be9aaa4d97b8b5a62908215e780c61d9e1

Documento generado en 15/02/2024 10:29:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024

Proceso No. 2024-00071

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Aclare lo manifestado en el hecho primero y segundo del escrito de demanda en cuanto a la fecha de creación de la letra de cambio y el plazo del pago de la obligación, lo ahí plasmado no concuerda con lo obrante en el título base de ejecución.

-. De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica del demandado.

-. acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af175fe17767234ce1045591674332f0bba71acded7d2f320443aeeac5dfabc3**

Documento generado en 15/02/2024 10:29:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00072

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra, **OSCAR ALBERTO DIAZ MASMELA**, por los siguientes conceptos:

Pagare No. 204119043261

- 1.- Por la suma de \$90.685.287,90, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 204119043261, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.
- 3.- Por la suma de \$987.489,70, por concepto del capital de 1 cuota en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.
- 5.- Por la suma de \$765.941,30, por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa convenida, conforme la relación efectuada en la demanda.

Pagare No. 4988589005247952- 5434210046029203

- 1.- Por la suma de \$20.761.378, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare No. 4988589005247952- 5434210046029203, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida, desde el día 06 de diciembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.
- 3.- Por la suma de \$3.731.966, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa convenida, conforme la relación efectuada en la demanda.

Pagare No. 75000540

- 1.- Por la suma de \$34.552.353, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare No. 75000540, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida, desde el día 06 de diciembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.
- 3.- Por la suma de \$4.921.648, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa convenida, conforme la relación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles denunciados como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1847095 y 50C-1846885, por secretaria, oficiase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80a12a7793a1460dce5ac3f20ed0ea30c37601e45aaab5e3d22b3cb2f0db0265

Documento generado en 15/02/2024 10:28:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00073

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- Adecue el poder otorgado y el escrito de demanda, lo anterior con el fin de que venga dirigido para este Despacho.
- Aclare el domicilio del demandado, en el encabezado del escrito de demanda se indica que es la ciudad de Bogotá y en el acápite de notificaciones se precisa que es el municipio de Mosquera Cundinamarca.
- Corrija el acápite de hechos bajo el entendido que conforme al artículo 82 numeral 5° del C.G.P., los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, en aras de propender por el adecuado ejercicio de defensa de la parte demandada y facilitar el entendimiento del libelo demandatorio para el Despacho. Se enuncian de manera repetida gran parte de los hechos expuestos.
- De lo solicitado en la pretensión cuarta y quinta, dese cumplimiento a lo previsto en el art. 206 del C.G.P.

El juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía y en el se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tazar los perjuicios.

En la solicitud de pago de intereses por valor de \$35.122.000, no se vislumbra el valor sobre el cual se generaron, como tampoco la tasa que se aplicó, recordando a la parte que, de ser reconocidos, los mismos se liquidan conforme lo prevé el Código Civil en su art. 1617 y no el Código de Comercio en su art. 884.

- Dentro de los documentos aportados no aparece prueba alguna de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- Allegue certificado de libertad y tradición del vehículo que es objeto del presente asunto, no mayor a treinta (30) días.
- En cuanto a la prueba testimonial, de cumplimiento a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
- Adecue el acápite de competencia.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af400a1aa783fcf3818d18d0b336db7477e29fd544a9aec4a1cddd7e8204df0**

Documento generado en 15/02/2024 10:29:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00074

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se

Dispone:

Primero. Admitase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial contra, **CAMILO GARCIA CAÑON**, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor, identificado con placa **GKZ582**, de propiedad de **CAMILO GARCIA CAÑON**.

Tercero. Por secretaria, oficiase a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Reconocer personería jurídica a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44b333d57ea316138a50f9671d15a138434e0a4db0c070991e8b2851586db78**

Documento generado en 15/02/2024 10:28:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00075

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra, **LEIDI JOHANA SILVA RAMIREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$167.317.404 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 3U569605, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 17 de enero de 2024 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$13.964.019 M/Cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **CAROLINA ABELLO OTALORA**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827c02292e55358dfb8cb90880db777cbcc304e6a370f88bc205d1053683255b**

Documento generado en 15/02/2024 10:28:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00076

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.**, contra, **JEFFER ALEXANDER CIFUENTES SANCHEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$59.085.887,75 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 009005562340, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 20 de julio de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034bd98c556ef0ad4e01b114441319533e3872be63301c2c795afe2ef9340c63**

Documento generado en 15/02/2024 10:28:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00077

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se

Dispone:

Primero. Admitase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble promovido por **FINESA S.A.**, a través de apoderado judicial contra, **EXPRESS CARGA SEGURA S.A.S.**, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor, identificado con placa **JRR711**, de propiedad de **EXPRESS CARGA SEGURA S.A.S.**

Tercero. Por secretaria, oficiase a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado **FINESA S.A.**, en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Reconocer personería jurídica a **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093b26b1d41b812df7f5f772f1a718e8e011282622c73e651327fb2719c7ac6c**

Documento generado en 15/02/2024 10:28:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00078

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes consideraciones:

La competencia como es sabido es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1°, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

Por su parte, el numeral 5° del mencionado artículo establece que, en los procesos contra una persona jurídica es competente también, el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

En el caso bajo estudio se tiene que, el demandante dirigió la demanda para ser tramitada ante este Despacho, sin embargo, de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio se constata que, el domicilio principal de la entidad demandada **FRIGRITE COLOMBIA S.A.S.**, es el municipio de Itagüí Antioquia y en dicha sociedad no se vislumbra que cuente con sucursal en Mosquera Cundinamarca, según lo demuestran los anexos acompañados con la demanda, por tanto, no se puede considerar que se trata de un asunto vinculado a una sucursal o agencia conforme la parte final del artículo 28 numeral 5 del C.G.P.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos en contra de persona jurídica, esto es, al Juez Civil Municipal de Itagüí Antioquia - reparto, en virtud del domicilio principal de la entidad demandada.

Por la razón expuesta, el Despacho;

Dispone:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda por competencia, factor territorial.

Segundo. Remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí Antioquia - reparto, para lo de su cargo.

Por Secretaría, proceda de conformidad mediante oficio dirigido al Juzgado en mención.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b620d667ddf3573354a810a796d4eeb5f0cdef38794636e6a51a522df35ad15**

Documento generado en 15/02/2024 10:28:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024

Proceso No. DC2024-00001

Verificada la presente comisión se observa que en la misma facultan a este Despacho para subcomisionar y conforme lo establece el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA**.

R E S U E L V E

PRIMERO: SUB -COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica de la diligencia del Despacho Comisorio No.053 del Juzgado 2 Civil del Circuito de Funza Cundinamarca para la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1892333 y 50C-1892193.

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de designar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente.

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005, HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7470417306688b61465af99e0175e514b748bd9bb71c325b915db57c1a37b638**

Documento generado en 15/02/2024 10:50:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024

Proceso No. DC2024-00003

Verificada la presente comisión se observa que en la misma facultan a este Despacho para subcomisionar y conforme lo establece el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA.** -

R E S U E L V E

PRIMERO: SUB -COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica de la diligencia del Despacho Comisorio No.055 del Juzgado 2 Civil del Circuito de Funza Cundinamarca para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 50C-1412246.

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de designar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente.

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005, HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7433aa9730e6425c6ea023b51d8697e6824d421d07a21325526573904b3dd06e

Documento generado en 15/02/2024 10:50:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024

Proceso No. DC2024-00004

Verificada la presente comisión se observa que en la misma facultan a este Despacho para subcomisionar y conforme lo establece el art. 38 del C.G.P. la **JUEZA PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA.** -

RESUELVE

PRIMERO: SUB –COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica de la diligencia del Despacho Comisorio No.050 del Juzgado 2 Civil del Circuito de Funza Cundinamarca para la diligencia de entrega de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1984077, 50C-1983554 y 50C-1983830.

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de designar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente.

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005, HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8c449b9aa2e5e55d022a99da374736bd0f14ad17bbb63962f141b02476e97b**

Documento generado en 15/02/2024 10:50:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024.

Proceso No. DC2024-00005

Verificada la presente comisión se observa que en la misma facultan a este Despacho para subcomisionar y conforme lo establece el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA.**

R E S U E L V E

PRIMERO: SUB -COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica de la diligencia del Despacho Comisorio No.052 del Juzgado 2 Civil del Circuito de Funza Cundinamarca para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. No. 50C-1914928.

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de designar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente.

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005, HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1348d7aa164b20fa8dda7e2759691d09827398c455718080bd4829b9b16ffbb7**

Documento generado en 15/02/2024 10:50:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2024

Proceso No. DC2024-00006

Verificada la presente comisión se observa que en la misma facultan a este Despacho para subcomisionar y conforme lo establece el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA. -**

R E S U E L V E

PRIMERO: SUB -COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica de la diligencia del Despacho Comisorio del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para la diligencia de secuestro del vehículo de placas TZN799.

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de designar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente.

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d92da7d9bcb71101f7c4f673e361e7b6f733b06c7e421230944a26fb8c41707**

Documento generado en 15/02/2024 10:50:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>